

DON EDUARDO PECHE ECHEVERRÍA, Árbitro designado por la autoridad laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 26 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, con base en los siguientes ...

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia laboral promovida por Doña AAA, en nombre y representación de CSI-CSIF La Rioja, solicitando se declare, respecto al proceso electoral para la elección de representantes del personal del Ayuntamiento de X (La Rioja):

"La nulidad del acuerdo adoptado por la Mesa Electoral de elegir 3 delegados de personal, y de las actuaciones posteriores a la misma, retrotrayendo el proceso electoral al momento de presentación de candidaturas a fin de que se celebren nuevas votaciones en las que se elija un solo delegado de personal"

SEGUNDO. Con fecha 20 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de correo certificado, escrito de fecha 18 del mismo mes y año de Impugnación presentado por Doña BBB, en calidad de Alcaldesa y Representante del Ayuntamiento de X (La Rioja), en relación al proceso electoral celebrado en dicha Corporación, solicitando, tal y como se deduce del contenido de referido escrito que *"no se considera ajustada a derecho la elección de tres Delegados de Personal"*, debiendo ser elegido uno solo.

TERCERO. Habida cuenta de la conexión existente entre ambos escritos de Impugnación, por el Árbitro se acordó la acumulación de los mismos.

CUARTO. En fecha 7 de febrero de 2003 tuvo lugar la comparecencia, a la que hacen referencia los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 36 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron: Doña CCC, en representación de CSI-CSIF RIOJA; Doña BBB, en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento de X; Doña DDD, en representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-RIOJA); Don EEE, en representación de la Unión Regional de Comisiones Obras en La Rioja (CC.OO.-RIOJA); y Don FFF, en su condición de componente de la mesa electoral.

Abierto el Acto, los impugnantes se ratificaron en sus escritos, manifestando su oposición los representantes de U.G.T. y CC.OO.; así mismo, los componentes de la mesa se manifestaron respecto a las preguntas que, de oficio, les fueron efectuadas por el Árbitro y que constan en el Acta.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 30 de septiembre de 2002, el Sindicato Comisiones Obreras, en calidad de Promotor, inició el proceso electoral en el Ayuntamiento de X (La Rioja).

En la comunicación de celebración de elecciones se recogía, en el epígrafe "*Datos de la Unidad Electoral*", un número de Funcionarios de 31.

SEGUNDO. En fecha 4 de noviembre de 2002, se constituyó la Mesa Electoral.

TERCERO. Por el Ayuntamiento de X (La Rioja), se facilitó a la Mesa el correspondiente Censo Laboral, en el que se recogían 28 Funcionarios, haciendo constar que era un "*Censo cerrado al 22 de octubre de 2002*".

CUARTO. Por Doña BBB, como Alcaldesa de X (La Rioja), presentó a la Mesa Electoral escrito, con fecha 4 de noviembre de 2002, con el siguiente contenido:

"A la vista de las actas expedidas en el día de hoy para la constitución de la Mesa Electoral para las Elecciones a Órganos de Representación del Personal Laboral y Funcionario de éste Ayuntamiento, por la presente le pongo de manifiesto:

Que en las mismas no consta el número de representantes a elegir, así como tampoco en el calendario electoral correspondiente.

Por otra parte le comunico a los efectos que procedan, que de acuerdo a la legislación vigente y a la vista del censo del personal laboral y funcionario, corresponde para éste Ayuntamiento la elección de un representante para el personal funcionario y tres para el personal laboral.

Lo que le comunico a los efectos oportunos y para su constancia ante esa mesa electoral”.

QUINTO. En el Acta de escrutinio de Delegado de Personal, de fecha 5 de noviembre de 2002, extendida por la Mesa Electoral se recoge como número de electores de la Mesa: 28.

SEXTO. En el capítulo de incidencias levantado por la Mesa Electoral se señala *"hacemos constar que hemos recibido un escrito firmado por la Alcaldía, que se adjunta, respecto a Delegados a elegir y la Mesa ha decidido, como se adjunta en otro escrito, que el número de Delegados a elegir son tres".*

El escrito al que hace referencia la Mesa dice textualmente:

"La Mesa acuerda que por razones de analogía con las elección del Personal Laboral de éste Ayuntamiento, que se celebran en la fecha de hoy, en las cuales se tienen en cuenta las jornadas trabajadas durante los últimos doce meses, se deben elegir 3 Delegados de Personal Funcionario en éste proceso electoral. Igualmente, se hace constar, que en la fecha de presentación del preaviso electoral, 2 de octubre de 2002, el Censo estaba compuesto por un total de 31 Funcionarios”.

SÉPTIMO. En el Certificado de la Mesa Electoral, referido al resultado de las elecciones, se recoge que han sido elegidos un total de 3 representantes.

OCTAVO. Con fecha 6 de noviembre de 2002, Doña BBB, como Alcaldesa de Santo Domingo de la Calzada y Doña AAA en calidad de Interventora del CSI-CSIF-RIOJA, formalizaron ante la Mesa Electoral la correspondiente Reclamación Previa, sobre lo dispuesto en los artículos 28.2 de la Ley 911987 y 24 del Real Decreto 1846/1994.

No resueltas en tiempo las Reclamaciones Previas por la Mesa Electoral, los impugnantes formalizaron, mediante escrito, la oportuna Impugnación a través del procedimiento arbitral, presentado en tiempo y forma ante la Oficina Pública de Elecciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

NOVENO. En el Acta de comparecencia, de 7 de febrero de 2003, los componentes de la Mesa Electoral manifestaron que no dispusieron de justificantes de jornadas trabajadas en los últimos doce meses en ningún momento y que, de manera verbal pero no fehaciente, señalaron con anterioridad a la votación el número de Delegados que debían elegirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión debatida se centra en el número de Representantes o Delegados que debían de ser elegidos por los Funcionarios del Ayuntamiento de X (La Rioja), a tenor del Censo de Personal Funcionario.

El artículo 14 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, señala el proceso que debe determinar el Censo Electoral, en el que participan tanto la Administración como la Mesa Electoral, quien *"determinará el número de Representantes que han de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987"*.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, señala:

"La representación de los funcionarios en aquellas Entidades Locales que cuenten, al menos, con 10 funcionarios y no alcancen el número de 50, corresponderá a los Delegados de Personal.

Los funcionarios elegirán Delegados de Personal de acuerdo con la siguiente proporción:

- De 10 hasta 30 funcionarios, uno.*
- De 31 a 49 funcionarios, tres, que, ejercerán su representación mancomunadamente".*

SEGUNDO. Sobre los antecedentes del Fundamento anterior, el conflicto se proyecta en interpretación del Censo Laboral y del Censo Electoral, contencioso que resulta artificial habida cuenta de que la Mesa Electoral recoge como número de electores el de 28, sin hacer ninguna otra consideración al particular, y así se pronunciaron en la comparecencia habida.

Durante el proceso electoral y en el ámbito de gobierno de la Mesa Electoral, se observó lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de

septiembre, en cuanto a que la lista de electores se correspondía con el Censo de Funcionarios remitido por el Ayuntamiento de X (La Rioja), sin que hubiera reclamaciones al respecto y señalando la Mesa Electoral, *"de manera verbal"*, el número de representantes a elegir, creando una situación de inseguridad jurídica, que impropia mente resolvió, una vez denunciadas las irregularidades, en base a una *"analogía"* sin justificación alguna.

A efectos ilustrativos conviene traer a colación los laudos de 18 de abril de 1995, puesto en Albacete por Doña María José Romero Ródenas; el de 12 de julio de 1995, puesto en Badajoz por Don Juan Manuel Fortuna Escobar; y el de 25 de julio de 2001, puesto en Logroño por Doña Eva Gómez de Segura Nieva.

Es de señalar el laudo de 8 de diciembre de 1994, puesto en Santander por Don David Landarón Barquín *"... la presunción iuris tantum de certeza de las certificaciones expedidas por la TGSS o por el INSS, así como el valor preferente que, a salvo de otras circunstancias probatorias, en su contra, ha de concederse al censo electoral por la finalidad específica que al mismo atribuye la normativa electora y, específicamente, el artículo 6 del mencionado reglamento, han sido ya suficientemente recogidos por estos árbitros. Certificaciones que, en el presente caso, están referidas a momentos temporales diversos y diferentes del propio proceso electoral stricto sensu"*.

A éste respecto conviene traer a colación los criterios reflejados en el laudo de 17 de marzo de 1995, puesto en Albacete por Doña María José Romero Ródenas, que dice:

"... debemos analizar a efectos electorales, la conceptualización jurídica de censo laboral, entendiendo éste, según la doctrina, como la relación de los trabajadores que, sea cual sea el tipo de su vinculación con el empresario, integran la plantilla. Su determinación, pues, es un factor esencial, ya que no sólo va a delimitar el colectivo llamado a ser representado, sino que de su alcance o volumen se deducen importantes consecuencias jurídicas, como la determinación del número de representantes (artículos 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores), el tipo de órgano a designar según que éste alcance o no la cifra de 50 trabajadores, la necesidad de constituir colegios electorales, etc. Así pues, la correcta elaboración del censo forma parte del desenvolvimiento del proceso electoral y debe ser supervisada por la Mesa. En consecuencia, la Mesa y los interesados en el proceso electoral están legitimados

para constatar, por los medios pertinentes, sí el censo facilitado se corresponde realmente con la plantilla y, en caso de discrepancia, a ejercitar las acciones oportunas para su ampliación o depuración. En términos estrictos la ley contempla el censo laboral sólo a efectos de determinar quiénes tienen derecho a participar en la votación como electores; pero el resto de los datos mencionados se deducen necesariamente del censo. De forma que, el régimen jurídico de la lista de electores, es un trámite que se va a referir tan solo a las elecciones a miembros del comité de empresa, pues en las elecciones de delegados de personal la decantación del colectivo de electores se efectuará por anotaciones o puntualizaciones en el censo. La lista de electores determinará quienes son los trabajadores, que por reunir las condiciones exigidas, son titulares del derecho de sufragio activo. De forma que la labor de elaboración del censo, con su correspondiente publicación y resolución de las reclamaciones que se puedan presentar sobre éste, corresponde legalmente a la Mesa Electoral. No obstante, como la Mesa en sí misma no tiene datos sobre el número y circunstancias de cada trabajador de la mitad productiva, en ésta materia tiene un valor significativo los aportados por la empresa, que tiene la obligación de facilitarle toda la información necesaria para poder elaborar correctamente éste censo electoral (...) una vez elaborado el censo electoral provisional se expondrá en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. Al tratarse de un Comité de Empresa, debe permanecer expuesto un mínimo de 72 horas (tres días) (Artículo 74.3).

Igualmente, y con la prevención de las modificaciones legislativas habidas y a título ilustrativo, es de señalar lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 6 de febrero de 1989, que dice:

"Por consiguiente, no resulta difícil colegir, a pesar de los términos un tanto ambiguos del párrafo tercero del artículo 26.2 de la Ley 9/1987, que el censo y la lista de electores significan lo mismo, la relación individualizada de funcionarios, que por encontrarse en la situación de servicio activo –con la extensión a que se ha hecho referencia– gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones para constituir los órganos de representación de sus intereses ante la Administración o Ente Público en que encuentren destinados.

También conviene puntualizar que precisamente porque la confección inicial del censo o lista de electores se realiza por la Administración, la Ley ha querido, para

garantizar su pureza y alejar toda sospecha de manipulación, que un órgano imparcial, la Mesa Electoral – integrada por el funcionario de mayor antigüedad, como Presidente, y por los funcionarios de mayor y menor edad, como Vocales – supervise su contenido, encomendándole la publicación de la lista de electores en los centros de trabajo, la resolución de cualquier incidencia relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones, y en último término la confección y publicación de la lista definitiva (artículo 2.2), con posibilidad para el interesado de recurrir la Junta Electoral de Zona y de residenciar la resolución de ésta, si no se obtiene éxito, ante los Tribunales de éste orden jurisdiccional (artículos 28 y 29.2)”.

TERCERO. El Artículo 14 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, al referirse al Censo Electoral, señala el procedimiento sobre el cual se determinará el número de representantes que han de ser elegidos, cuestión que no fue resuelta en forma por la Mesa, y que es requisito imprescindible para la efectividad del objeto espiritual de las elecciones.

Por tal motivo, y de conformidad con los artículos 72.2 del Estatuto de los Trabajadores y 14 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, la Mesa debería fijar el Censo Electoral, elaborado con los criterios señalados y sobre los trabajadores existentes al momento en el que se formula el preaviso electoral, tal y como señalan, entre otros, los Laudos 2/1998, 26/1999 y 7/2001 de Don Adrián González Martín de Madrid y 18/2001 de Don Fausto Barambones Robledo de Madrid.

Por tal motivo, y en coherencia con las pretensiones de los impugnantes, la declaración de nulidad implica la retroacción hasta el momento en que la Mesa determine el número de representantes que han de ser elegidos, y una vez fijados, se continúe con el proceso.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar las Impugnaciones formuladas por el Ayuntamiento de X (La Rioja) y por el CSI-CSIF-RIOJA, declarando nulo el acuerdo adoptado por la Mesa Electoral de elegir 3 Delegados de Personal, retrotrayendo el proceso electoral al momento en el que la Mesa Electoral debió de señalar el número de representantes a ser

elegidos, declarando nulos todos los actos posteriores a la misma, continuando el proceso por sus trámites.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra éste arbitraje se puede interponer Recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño a 11 de febrero de 2003.